



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05370-2016-PA/TC
TACNA
JACINTO SIMÓN CHOQUE FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Simón Choque Flores contra la resolución de fojas 891, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos y dispuso la reconducción al proceso abreviado laboral.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01081-2011-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, dejando establecido que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional. Dicha improcedencia se dictó de conformidad con lo establecido en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01081-2011-PA/TC, pues de autos se aprecia que el recurrente acudió, de manera previa, a la vía ordinaria (proceso abreviado laboral recaído en el Expediente 2010-200-LA, admitido a trámite mediante resolución de fecha 30 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05370-2016-PA/TC

TACNA

JACINTO SIMÓN CHOQUE FLORES

diciembre de 2010) (ff. 79 a 93 y 355), formulando la misma pretensión que en la presente causa, esto es, que se ordene su reincorporación en la Municipalidad Distrital de Ilabaya (ff. 51 a 63). Debe precisarse que en este proceso ordinario, conforme a lo señalado en la resolución que obra a fojas 759, el actor formuló desistimiento el 18 de enero de 2011; no obstante, ante el recurso de queja presentado por la municipalidad demandada, la Sala superior revocó la resolución apelada, dispuso la continuación del proceso y que se cite a las partes a audiencia única. Además, se observa que debido a la inconcurrencia de ambas partes se archivó el proceso con posterioridad, ante el no requerimiento de las partes de una nueva fecha para la audiencia. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

4. Con independencia de lo expresado precedentemente, esta Sala del Tribunal Constitucional debe señalar que, conforme a la copia del DNI que obra a fojas 2, el actor a la fecha tiene 81 años de edad, esto es, ha sobrepasado ampliamente la edad establecida para la jubilación obligatoria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL